

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 1974/2026, de 11 de septiembre de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 1029/2026

SUMARIO:

Prestación por nacimiento y cuidado de menor. *Cálculo de la base reguladora. Trabajador que en los 3 años anteriores al hecho causante alterna periodos de reducción de jornada por cuidado de hijo con otros a jornada completa.* En el caso analizado, el trabajador disfrutaba de una reducción de jornada del 50 % por cuidado de hijo desde el 1 de abril de 2021. Durante los tres años posteriores alternó periodos de reducción con otros en los que trabajó a jornada completa. Tras el nacimiento de un nuevo hijo en mayo de 2024, solicitó la prestación por nacimiento y cuidado de menor, tomando como referencia el mes de abril de 2024, cuando nuevamente se encontraba con reducción de jornada. El INSS calculó la base reguladora sobre la cotización efectivamente realizada durante ese periodo reducido, es decir, sobre el 50 % de la jornada, al entender que el beneficio previsto en el artículo 237.3 de la LGSS ya se había agotado. A su juicio, el plazo de tres años debía computarse de forma ininterrumpida desde el inicio de la primera reducción de jornada, por lo que el periodo protegido había finalizado el 31 de marzo de 2024. Para la correcta resolución del caso hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una materia especialmente protegida por el ordenamiento jurídico, relacionada con el cuidado de menores, la conciliación de la vida familiar y laboral y la corresponsabilidad. Por ello, las normas aplicables deben interpretarse de acuerdo con la finalidad perseguida por el legislador, favoreciendo la efectividad de los derechos reconocidos y evitando interpretaciones restrictivas que limiten su alcance. Desde esta perspectiva, la ficción legal consistente en computar las cotizaciones como si la jornada no se hubiera reducido pretende evitar cualquier perjuicio para quien ejerce este derecho. La reducción de jornada para el cuidado de menores es una medida expresamente reconocida por el artículo 37 del ET y su disfrute no puede traducirse en una merma de la protección social. Debe rechazarse la interpretación del INSS según la cual existe un periodo único y global de tres años contado desde la fecha de la primera reducción. Dicha lectura no se desprende necesariamente del artículo 237.3 de la LGSS y, además, limita injustificadamente la finalidad protectora de la norma. El beneficio debe proyectarse sobre los periodos de reducción efectivamente disfrutados, ya que es en ellos donde se produce la disminución de jornada y, por tanto, la necesidad de la protección legal. Los intervalos en los que el trabajador presta servicios a jornada completa no deberían consumirse dentro de ese límite temporal, puesto que durante ellos no existe reducción ni aplicación de cotizaciones ficticias incrementadas. De igual forma, debe descartarse cualquier valoración sobre las razones personales que llevaron al trabajador a alternar periodos de reducción y de trabajo a tiempo completo. La elección de las medidas de conciliación pertenece al ámbito privado de cada persona y no corresponde examinar su conveniencia ni exigir justificaciones adicionales cuando se utilizan mecanismos legalmente previstos, por lo que no se aprecia fraude alguno. En este contexto, el cómputo del periodo protegido debe referirse exclusivamente a los tiempos en que la reducción de jornada se ha disfrutado realmente. Si la suma de esos periodos no supera tres años, el trabajador mantiene el derecho a que sus cotizaciones se consideren

Síguenos en...

incrementadas al 100 % a efectos de la prestación. Por ello, se reconoce su derecho a percibir la prestación por nacimiento y cuidado de menor calculada sobre la base de cotización correspondiente al mes de abril de 2024 incrementada hasta el 100 %. **Voto particular.** La literalidad de los artículos 179.1 y 237.3 de la LGSS respalda la actuación del INSS, ya que la norma alude a las cotizaciones realizadas durante los tres primeros años del periodo de reducción de jornada, razón por la que ese plazo debe computarse de fecha a fecha desde el inicio de la reducción, conforme a las reglas generales del Código Civil. No hay que olvidar que el legislador emplea expresiones en singular, refiriéndose al «periodo de reducción de jornada» y a «dicha reducción», sin contemplar un cómputo separado para distintos periodos de reducción. Por ello, la norma configura una única reducción de jornada a efectos del cálculo del plazo protegido y no un sistema acumulativo basado exclusivamente en los días o meses efectivamente reducidos. Esta interpretación no vulnera el principio de igualdad, ya que no son equiparables las situaciones de quienes mantienen una reducción continuada durante varios años y quienes la ejercen de forma intermitente. Ambas opciones son legítimas, pero la protección debe aplicarse según el sistema de cómputo establecido legalmente, que es unitario y continuo desde la reducción inicial.

PONENTE:

Don Florentino Eguaras Mendiri

Sentencia

RECURSO N.º: Recursos de Suplicación, 0001029/2026 NIG PV
0105944420240003390 NIG CGPJ 0105944420240003390
SENTENCIA N.º: 001974/2026
SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 11 de septiembre de 2026.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D.ª MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI y D. DIEGO ORIVE ABAD Magistrados/as, ha pronunciado
EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por Jose Enrique contra la sentencia de la Plaza nº 3 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz de fecha 24/02/26, dictada en proceso sobre Prestaciones por hijo a cargo 835/24, y entablado por Jose Enrique frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Florentino Eguaras Mendiri, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Síguenos en...



"Primero.- Don Jose Enrique es trabajador por cuenta ajena, encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social. Con fecha NUM000 de 2024 tuvo lugar el nacimiento de su hijo.

Segundo.- El actor solicitó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la prestación por nacimiento y cuidado del menor, dictándose resolución de 25 de junio de 2024, por la que se reconoce la prestación con efectos de NUM000 de 2024, fijándose una base reguladora diaria de 92,30 euros.

Tercero.- Para el cálculo de la base reguladora, el INSS tomó como referencia la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes de abril de 2024, integrada por dos conceptos que suman 2.769,01 euros, cuyo prorrateo entre 30 días determina una base reguladora diaria de 92,30 euros. (Hecho no controvertido, coincidiendo ambas en que, conforme al art. 179 LGSS, el mes que debe tomarse como referencia es abril de 2024).

Cuarto.- El actor inició una reducción de jornada por cuidado de menor el 1 de abril de 2021, con una reducción del 50%, reducción que se mantenía en la fecha 2 de abril de 2024. (Hecho no controvertido).

Quinto.- Las cotizaciones correspondientes a la reducción de jornada iniciada el 1 de abril de 2021 fueron elevadas al 100% durante los tres primeros años desde su inicio, conforme al mecanismo previsto en el art. 237 LGSS. Dicho período de tres años concluyó el 31 de marzo de 2024. (Hecho no controvertido).

Sexto.- Durante el mes de abril de 2024, el actor se encontraba trabajando con reducción de jornada del 50%. (Hecho no controvertido).

Séptimo.- La parte actora presentó reclamación previa frente a la resolución del INSS que fue desestimada por la entidad gestora".

SEGUNDO.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, **desestimando** la demanda interpuesta por el Letrado D. Jagoba Luengas Galíndez, en nombre y representación de D. Jose Enrique frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debo confirmar y confirmo la resolución administrativa de 25 de junio de 2024, absolviendo a las demandadas de los pedimentos contra ellas formulados".

TERCERO.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.

La Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Vitoria, Plaza nº 3, dictó Sentencia el 24-2-2026, procedimiento 835/24, en la que desestimó la demanda interpuesta por el beneficiario, relativa al incremento de la base reguladora, y ello por entender que la interpretación del art. 237.3 LGSS determinaba que el cómputo de los tres años a los que se refiere el mismo se habían cumplido al tiempo en el que se instaba la actual solicitud de reducción de jornada.

Frente a la anterior Sentencia interpone recurso de suplicación la parte actora y, en su primer motivo, por la vía del apdo. b) del art. 193 LRJS, pretende modificar el Hecho Probado cuarto, y a su vez llevar a cabo una fijación de los tiempos en los que se han instado las reducciones de jornada, y en concreto 90 días desde el 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021, y 30 días desde el 1-4-2024 al 30-4-2024. En cuanto que la cuestión que refiere el motivo no es objeto de controversia, no procede su admisión, ya que para que pueda prosperar la revisión se requiere que tenga relevancia (STS 11-3-26, rc. 54/25), y, en nuestro caso, es una materia jurídica la que se debe abordar, en relación a la posibilidad de la base de cotización a computar para la prestación, y es por ello que procede desestimar el motivo, además de que

salvo por deducciones o hipótesis no es posible acceder a la revisión, pues los documentos resultan referenciales tratándose de correos, cotizaciones y nóminas.

El motivo segundo, por la vía del apdo. c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción de los arts. 14 CE, 179 y 237.3 LGSS, así como 37 ET. En su argumentación refiere que debe existir un cómputo real de las reducciones de jornada y no global de un periodo que genere la extinción del derecho prevenido por el legislador para el incremento de la cotización; a ello añade la razón y el fundamento del beneficio prestacional y la desigualdad generada con otras posibles situaciones, aludiendo para ello al art. 14 CE.

Se ha opuesto la entidad gestora pretendiendo avalar el criterio de la instancia y razonando sobre la interpretación del art. 237 LGSS.

Debemos tener en cuenta que nos encontramos ante una materia especialmente susceptible de protección (STS 12-9-24, 550/21), en orden tanto a la atención de menores como a la conciliación del trabajo con la actividad personal o doméstica y equiparación de las actividades de género. Ello determina el que todos estos contenidos deban contemplarse desde la perspectiva de la intencionalidad del legislador, en orden a su facilitamiento y con el fin de que los beneficios establecidos produzcan la mayoría de sus efectos, rechazándose cualquier interpretación restrictiva.

Partiendo de lo anterior, la pretensión que formula el recurrente debe estimarse. La causa fundamental de ello es que la ficción y el beneficio de máxima cotización se ha establecido por el legislador en orden a la situación que se genera por la reducción de jornada, en la que el trabajador no debe de sufrir ningún tipo de perjuicio en su disfrute, siendo el mismo legislador el que facilita la coyuntura de la reducción de jornada -ex rt. 37 ET-. Desde esta perspectiva, el establecer un periodo global de tres años indiscriminados por la entidad gestora, entendiendo que ello es lo previsto en el art. 237-3 LGSS, es una interpretación que, para la mayoría de esta Sala, no se deduce de la norma, y lleva consigo limitar el beneficio que estimula el instrumento que se examina de conciliación y atenciones familiares, el que se ha establecido con carácter general para los tiempos de reducción de jornada que realmente se hayan llevado a cabo, y no otros en los que no haya existido el ejercicio de este derecho que el legislador ha establecido.

Debemos de descartar cualquier examen que nos introduzca en valorar el coste de oportunidad o la intencionalidad del beneficiario. Su ámbito personal y propio son particulares, la conveniencia de las reducciones o de las medidas que se adopten para conciliar la vida familiar, equiparación de roles y la atención de los menores, siempre que se apoyen en mecanismos previstos por el legislador, deben ser examinados desde la proyección jurídica sin ningún tipo de valoración ni de intromisión en el campo particular del beneficiario.

No es admisible la apreciación, en nuestro caso, de ningún tipo de fraude, el que no es presumible (STS 14-11-24, 151/24) ni tampoco es factible el solicitar al beneficiario la justificación o la causa de sus peticiones.

En base a lo anterior la finalidad de la norma y los criterios interpretativos de la misma son los que deben atenderse - teniendo en cuenta la mayor promoción de los derechos fundamentales, ex art. 3 CC y STC 15-12-24, scia 200-, se considera que solamente la real aplicación del precepto cuestionado debe ser a los periodos de reducción de jornada ciertamente disfrutados, y si éstos no exceden de tres años, en tal caso deben de recibir ellos la protección, sin que ese arco temporal de los tres años -art. 237.3 LGSS- pueda cubrir lapsos en los cuales no ha existido ningún tipo de reducción, o de aplicación de ficticias cotizaciones por no producirse el hecho causante ni ningún beneficio o disposición de la mejora legal.

En definitiva, la privación al recurrente del derecho a disfrutar de la prestación en la extensión que solicita es una restricción interpretativa que no se ajusta a lo que realmente acontece, y por ello son aceptables todos los criterios que nos expone el motivo, incluso el de asimilación a situaciones equiparables.

Todo lo anterior determina el que estimemos el recurso y se declare el derecho del demandante a percibir la prestación económica con la base de cotización del mes de abril de 2024 debidamente incrementada hasta el 100%.

No se hace pronunciamiento sobre costas -artículo 235 de la Ley Reguladora-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Vitoria, plaza nº 3, de 24-2-2026,

Síguenos en...



procedimiento 835/24, por don Jagoba Luengas Galíndez, Letrado que actúa en nombre y representación de don Jose Enrique, y con revocación de la misma se estima su demanda y se declara el derecho del demandante a percibir la prestación económica por nacimiento y cuidado de menor del art. 179 de la Ley General de la Seguridad Social, sobre una base reguladora calculada con la base de cotización del mes de abril de 2024 debidamente incrementada hasta el 100%, con las mejoras, actualizaciones y atrasos que en derecho correspondan, condenando al INSS y TGSS a estar y pasar por la anterior declaración, y a su cumplimiento efectivo, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Voto Particular

que formula el Ilmo. Sr. Magistrado Don Diego Orive Abad en el Recurso 1029/26 de conformidad con el artículo 206 LOPJ y según sentencia que presenté a la deliberación y no fue aceptada:

PRIMERO.

Mi discrepancia se limita al análisis del motivo propuesto por la vía del apartado c) del artículo 193 LRJS, a través del que el recurrente denuncia que la sentencia infringe el artículo 14 de la Constitución Española en relación con los artículos 179.1 y 237.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 37.6 ET.

Tras establecer el artículo 179.1 TRLGSS que *"La prestación económica por nacimiento y cuidado de menor consistirá en un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base reguladora correspondiente"*, el tercer apartado del artículo 273 TRLGSS, dispone que *"Las cotizaciones realizadas durante los tres primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1."*

Así las cosas, la literalidad de la norma avala la tesis de la instancia, en la medida en que la expresión *"durante los tres primeros años"* ha de venir referida a los tres años siguientes e inmediatos a la reducción de jornada. Y ello porque el Legislador vincula el periodo de vigencia de la medida protectora a un plazo definido por años completos (no días o meses), recordando con el artículo 5.1 Cc que *"si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha"*, como en el caso ha hecho la entidad gestora. Aún más, desde un punto de vista tanto literal como armónico, el mismo precepto alude a cotizaciones realizadas durante los tres primeros años *"del período de reducción de jornada"*, no de "cada periodo de reducción" o "sucesivas reducciones" y, en completa concordancia, señala más adelante que el porcentaje de incremento hasta el 100% se refiere a la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido *"sin dicha reducción"* la jornada laboral, empleándose nuevamente el singular (*"reducción"*), sin referirse a "cada reducción" o a "sucesivas reducciones", lo que evidencia que el Legislador prevé un cómputo unitario por año completos a partir de la reducción de jornada inicial, pretendiendo el recurso un sistema por etapas que la norma no prevé. Todo ello sin que la solución resulte contraria al artículo 14 CE, en la medida

en que no son supuestos de hechos idénticos el del trabajador que escoge reducir su jornada de trabajo de manera prolongada durante años y el que lo hace en diferentes periodos de menor duración, pareciendo razonable presumir en el primero una mayor necesidad de asistencia y cuidado al menor, tratándose ambas de opciones legítimas, pero sin que quien opte por una pluralidad de periodos de reducción separados en el tiempo, pueda pretender la aplicación de un sistema de cómputo ajeno al legalmente previsto, que considera una única reducción de jornada.

En consecuencia, mi propuesta fue desestimar el recurso, y así lo expreso ahora con el respeto debido al parecer mayoritario.

Así por este mi Voto Particular lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, junto con el Voto Particular del Ilmo. Sr. Magistrado D. Diego Orive Abad en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del BANCO SANTANDER, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del BANCO SANTANDER, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699000066102926.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699000066102926.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

